

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA. AGOSTO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Expediente No. 08573318900120230003700

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA CHARRIS MOLINA

APODERADO: FERNANDO EUCLIDES NARVAEZ PEREIRA

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **ISABEL CRISTINA CHARRIS MOLINA** a través de apoderado judicial **DR. FERNANDO EUCLIDES NARVAEZ PEREIRA** interpuso Acción de Tutela contra **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, principio de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima, principio de coherencia del ordenamiento jurídico, principio de perentoriedad legal, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta en su escrito de tutela que el día 26 de abril de 2023 el Juez Primero Promiscuo Municipal de Juan de Acosta requiere al demandante para que cumpla con la carga procesal decretada en el auto admisorio de la demanda, esto es, la publicación de la valla y la inscripción de la demanda en la oficina de instrumentos públicos, requerimiento que fue notificado por estado el 27 de abril de 2023 en el estado No. 35.

Que por el incumplimiento de la carga procesal por parte del demandante y según auto calendado junio 9 de 2023 el despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Que la parte actora recurrió el auto calendado junio 9 de 2023, y como anexos de prueba en el recurso, el recurrente aporta un recibo de pago expedido por la oficina de Instrumentos Publico de Sabanalarga y un soporte de pago de un corresponsal Bancario Bancolombia, con fecha de pago de expedición 15 de junio de 2023.

Que en providencia calendada junio 30 de 2023 el despacho repone el auto calendado junio 9 de 2023, señalando que, aunque el recurrente aporó la carga procesal por fuera del tiempo, el despacho en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia concede el recurso.

Que, aunque el recurso de reposición contra el auto calendado 9 de junio de 2023 fue presentado en términos de ley, la carga procesal no se cumplió dentro del término de los 30 días indicados en el auto calendado abril 26 de 2023, que requiere al actor y preceptuado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Que el auto calendado junio 30 de 2023 y notificado en estado No 57 de julio 4 de 2023, es violatorio del numeral primero del artículo 317 del C.G.P, pues se trata de un término legal establecido por el legislador, el cual no puede ser modificado el juez ya que de hacerlo estaría asumiendo las funciones del legislador.

Que el auto calendado junio 30 de 2023, viola los principios a la seguridad jurídica, el principio confianza legítima, el principio de perentoriedad legal, el principio de coherencia del ordenamiento jurídico, el derecho fundamental al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al acceso a la administración de justicia, al principio de legalidad, principio de la confianza legítima, debido que el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Juan de Acosta con la providencia calendada junio 30 de 2023 está violando los derechos y principian antes enunciados.

Que actuando en términos legales se presentó recurso de apelación contra el auto calendado junio 30 de 2023, solicitando se revocara lo resuelto en ese auto calendad junio 30 de 2023.

Que en auto de fecha agosto 2 de 2023 y notificado por estado del 03 del mismo mes y año el señor juez ajustado a lo previsto en el artículo 17 del C.G.P. niega el recurso de apelación, por lo que el único camino jurídico que queda es la acción de tutela, como recurso residual para proteger los derechos de los ciudadanos que se ven sin otro mecanismo legal para la defensa de sus intereses.

PRETENSIONES

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230003700
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA CHARRIS MOLINA
APODERADO: FERNANDO EUCLIDES NARVAEZ PEREIRA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

1. Que se amparen los derechos fundamentales invocados.
2. Que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Juan de Acosta deje sin efectos jurídicos la providencia calendada junio 30 de 2023, y en consecuencia se actúe conforme lo ordenado en auto de junio 09 de 2023 que decreto el desistimiento tácito.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 15 de agosto de 2023, ordenándose al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación del señor **RAFAEL RICARDO MOLINA CHARRIS**, en su calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo radicado **No. 08372408900120220014900**.

- **CONTESTACION JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO.**

Remitida el día 22 de agosto de 2023, en la cual manifiesta al juzgado que en cuanto a los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto son ciertos.

Que en cuanto a los hechos séptimo y octavo indica que se trata de una apreciación legal.

Que en cuanto a los hechos noveno y decimo que son ciertos.

Que el acto procesal requerido por el Despacho consistía en la inscripción de la demanda y evidencia de las fotografías de vallas, acto que le correspondía a la parte demandante, y sin la cual no se podía dar continuidad al trámite del proceso.

Que el objetivo de dichas actuaciones es enterar al demandado y a las personas indeterminadas de la existencia del proceso con el fin de que ejerzan el derecho de contradicción. En este caso la demandada se notificó el 16 de marzo de 2023, por lo que de una u otra forma, el fin de la medida ordenada y acreditada en el término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito se había cumplido parcialmente, estando en mora actos para notificar personas indeterminadas.

Que si bien es cierto que para el 26 de mayo de 2023, fecha límite para acreditar el cumplimiento de lo ordenado, en el plenario no obraba las fotografías de la valla, ni la prueba de la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no obstante, lo anterior, en el término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito, se avizora con las evidencias, que se habían adelantado gestiones tendientes a la inscripción de la demanda y publicación de la valla, aunado a un cambio de apoderado por la parte demandante.

Que atendiendo a que la parte demandada ya se encontraba vinculada al proceso, es decir que previo a las medidas ordenadas ya se había cumplido parcialmente con su fin que es enterar al demandado, estando en mora las actividades tendientes a la notificación de los indeterminados vía edicto emplazatorio a cargo de este Despacho, además que las entidades: Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras, Unidad de Víctimas y el Igac, habían rendido informe sobre el estado del inmueble en litis y se había cumplido con lo ordenado estando dentro de la ejecutoria, es decir, que aún no estaba en firme el auto que decretó el desistimiento tácito y atendiendo al cambio de apoderado, infiriendo

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230003700

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA CHARRIS MOLINA

APODERADO: FERNANDO EUCLIDES NARVAEZ PEREIRA

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO

que éste desconocía las órdenes dadas, y buscando ante todo la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, repuso el auto y ordenó continuar con el proceso, atendiendo también a que el demandado está vinculado y con oportunidad de ejercer la defensa de su derecho dentro de la pertenencia.

Que en situaciones como la que atañe a este caso, tal como lo ha estimado la jurisprudencia, se deben privilegiar principios y derechos de raigambre constitucional, como es el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, pues, no consulta los mismos, que un proceso donde ya se adelantaron las comunicaciones a todas las entidades que corresponde para este tipo de procesos y algunas de ellas ya han rendido informe, que la demandada ya se encuentra notificada dentro del proceso y que hubo un cambio de apoderado, infiriendo el despacho que el demandante con el cambio de apoderado buscó conjurar las presuntas negligencias de su antecesor, concluyó este Despacho que no era procedente imponer la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito.

- CONTESTACION JAIME ADONIAS GOENAGA POLO - RAFAEL RINCARDO MOLINA CHARRIS – VINCULADO.

Remitida el día 24 de agosto de 2023, en la cual informan que en cuanto a los hechos primero, segundo, tercero y cuarto son ciertos.

Que en cuanto al quinto y sexto hecho es cierto, el señor juez a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, aplica el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, se considera procedente reponer el auto recurrido y en su lugar, continuar con el trámite de la demanda.

Que en cuanto al séptimo y octavo hecho, manifiesta que no le consta, que lo pruebe.

Que el decimo hecho es cierto parcialmente.

Que se opone a las pretensiones solicitadas por el accionante, por lo cual solicita se denieguen las pretensiones incoadas por ser improcedente la acción de tutela objeto de la presente causa, teniendo en cuenta que la tutela no es el mecanismo idóneo para ventilar los derechos de las partes en conflicto, ya que nos encontraríamos en una invasión de competencias del juzgado que conoce del proceso verbal de pertenencia, lo cual desborda la competencia de la acción constitucional.

Que ha dicho la Honorable Corte Constitucional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial, cosa juzgada y seguridad jurídica, ha entendido que por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, ya que esta no se encuentra prevista como una instancia adicional para reabrir controversias ya resueltas por los jueces ordinarios en el marco de sus competencias, a través de decisiones que gozan de presunción de acierto y legalidad. Que también ha dicho este tribunal que la Constitución prevé un mecanismo para la protección efectiva e inmediata de derechos fundamentales ante amenazas o vulneraciones por parte de cualquier autoridad pública, lo que incluye también a los órganos jurisdiccionales. Esto ha llevado a la Corte a afirmar que, solo de manera excepcional, y sujeto al estricto cumplimiento de ciertos requisitos, la acción de tutela también procede contra providencias judiciales.

Que, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que en acatamiento de del citado principio, no vulnera de ninguna manera el derecho fundamental al debido proceso de la parte.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230003700

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA CHARRIS MOLINA

APODERADO: FERNANDO EUCLIDES NARVAEZ PEREIRA

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA EXCEPCIONAL CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En principio, las decisiones judiciales son inmunes a este mecanismo de protección; pero, la jurisprudencia constitucional desde sus inicios admitió la tutela contra ese tipo de decisiones, inicialmente, por lo que se llamó vía de hecho, es decir, cuando el funcionario se separaba de la normatividad de manera abierta, grosera o caprichosa; y luego, a partir del año 2005, en la sentencia T-590, con ponencia del Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, desarrollando el carácter excepcionalísimo que siempre ha mantenido, sistematizándolas en lo que se denominó desde entonces requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela. Los requisitos de procedencia o procedibilidad generales son aquellos sin cuya concurrencia impiden que el juez de tutela aborde de fondo el conocimiento de las pretensiones de la demanda de tutela y, los requisitos específicos, aquellos errores, defectos o falencias de los que adolece la decisión judicial, cuya comprobación implican la orden de protección. Recientemente, en la sentencia T-117 del 7 de marzo de 2013, se sintetizaron los primeros en los siguientes: "a.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b.- Que se hayan agotado todos los medios, ordinarios y extraordinarios, de defensa Judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de contrarrestar la estructuración de un perjuicio irremediable, siendo que en tales casos se ha de conceder de forma transitoria la protección implorada; c.- Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del momento en que se originó la vulneración; d.- Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e.- Que se determinen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados; f.- Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente". El cumplimiento de los anteriores requisitos o presupuestos hace posible que se pase al estudio de las condiciones específicas de procedibilidad de la tutela, que en términos de la jurisprudencia citada son los siguientes:

El Debido Proceso.

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230003700

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA CHARRIS MOLINA

APODERADO: FERNANDO EUCLIDES NARVAEZ PEREIRA

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO

procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución”.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: “... En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230003700

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA CHARRIS MOLINA

APODERADO: FERNANDO EUCLIDES NARVAEZ PEREIRA

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO

justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto cumplimiento de fallos judiciales- esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente”

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulneran la accionada, los derechos debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, principio de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima, principio de coherencia del ordenamiento jurídico, principio de perentoriedad legal de la parte accionante al reponer el auto de fecha 9 de junio de 2023 que decreto la terminación por desistimiento tácito?

CASO CONCRETO

Frente al caso, se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la tutela, pues en efecto se está debatiendo una cuestión de relevancia constitucional como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; se agotaron los recursos procedentes contra la decisión censurada, especialmente el de apelación la cual fue negada mediante auto de fecha 2 de agosto del 2023. entre la fecha de la decisión 2 de agosto de 2023 y la de la presentación de la demanda de tutela no transcurrió más de un mes, teniendo en cuenta que fue asignada a este Despacho judicial el día 15 de agosto de la presente anualidad; de manera clara se señalan los hechos en los que consiste la vulneración alegada y no se trata de una tutela contra una Sentencia de tutela.

Superado el anterior análisis, debe determinarse la concurrencia de alguno de los presupuestos o requisitos que hacen procedente la tutela de un derecho, para el caso debe ser estudiado el defecto material o sustantivo, que más allá de la simple definición que se ha dado en el literal d, cuando se trató de las condiciones específicas de procedibilidad, se presenta también cuando el funcionario judicial deja de dar una interpretación adecuada al precepto legal que aplica, o frente a los vacíos de la norma deja de acudir a los principios que gobiernan la interpretación o a las especies de la misma como las que consultan el espíritu o finalidad de la Ley, en contravía de las disposiciones que rigen la materia como la contenida en los arts. 31 y 32 del Código Civil, el segundo de los cuales ordena que los pasajes oscuros o contradictorios se interpretaran del modo que más conforme parezca al espíritu general de la Legislación y a la equidad general.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

En primer lugar, es competente esta Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230003700

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA CHARRIS MOLINA

APODERADO: FERNANDO EUCLIDES NARVAEZ PEREIRA

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

El problema jurídico en este caso, se contrae a determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante por haber accedido a dejar sin efecto el auto calendado junio 9 de 2023 que decreto la terminación por desistimiento tácito y se ordene dejar sin efecto la providencia que así lo determinó de junio 30 de 2023.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso, entre otros, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

Acorde con los criterios jurisprudenciales de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha dicho, en línea de principio, que las actuaciones y providencias judiciales no pueden ser rebatidas a través de la acción de tutela. Ello pues, a la luz de los artículos 228 y 230 de la Carta Política, no debe el juez constitucional inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, a efectos de variar las decisiones proferidas o para dictaminar la manera en que debe procederse.

Tal postura halla su excepción en aquellos precisos casos en que el enjuiciador adopte alguna resolución «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyo en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure “vía de hecho”, que autoriza la intervención del juez de tutela con el objetivo de restablecer el orden jurídico afectado, a falta de que «el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley» (CSJ STC, 11 May. 2001, rad. 2001-00183-01).

Aterrizando al caso que nos atañe, se observa que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, a través de auto del 9 de junio de 2023 decreto la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal – pertenencia instaurado por el señor RAFAEL RICARDO MOLINA CHARRIS, a través de apoderado judicial en contra de CRISTINA ISABELCHARRIS MOLINA y PERSONAS INDETERMINADAS, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y condenando en costas a la parte demandante por la suma de \$600.000.

Posteriormente se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto calendado 9 de junio de 2023, mediante el cual, se decretó la terminación el proceso por haber operado el desistimiento tácito.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230003700

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA CHARRIS MOLINA

APODERADO: FERNANDO EUCLIDES NARVAEZ PEREIRA

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO

La inconformidad de la parte actora se centra en el hecho que la carga procesal no se cumplió dentro del término de los 30 días indicados en el auto de abril 26 de 2023 donde se requirió al actor preceptuado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Para defender su acción, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Juan de Acosta en su contestación informo que el objetivo de dichas actuaciones era enterar al demandado y a las personas indeterminadas de la existencia del proceso con el fin de que ejerzan el derecho de contradicción. En este caso la demandada se notificó el 16 de marzo de 2023, por lo que de una u otra forma, el fin de la medida ordenada y acreditada en el término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito se había cumplido parcialmente, estando en mora actos para notificar personas indeterminadas.

Agrega que si bien es cierto que para el 26 de mayo de 2023, fecha límite para acreditar el cumplimiento de lo ordenado, en el plenario no obraba las fotografías de la valla, ni la prueba de la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no obstante, lo anterior, en el término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito, se avizora con las evidencias, que se habían adelantado gestiones tendientes a la inscripción de la demanda y publicación de la valla, aunado a un cambio de apoderado por la parte demandante.

Que la parte demandada ya se encontraba vinculada al proceso, es decir que previo a las medidas ordenadas ya se había cumplido parcialmente con su fin que es enterar al demandado, estando en mora las actividades tendientes a la notificación de los indeterminados vía edicto emplazatorio a cargo de este Despacho, además que las entidades: Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras, Unidad de Víctimas y el Igac, habían rendido informe sobre el estado del inmueble en litis y se había cumplido con lo ordenado estando dentro de la ejecutoria, es decir, que aún no estaba en firme el auto que decretó el desistimiento tácito y atendiendo al cambio de apoderado, infiriendo que éste desconocía las órdenes dadas, y buscando ante todo la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, repuso el auto y ordenó continuar con el proceso, atendiendo también a que el demandado está vinculado y con oportunidad de ejercer la defensa de su derecho dentro de la pertenencia.

Que en situaciones similares la jurisprudencia a establecido que se deben privilegiar principios y derechos de raigambre constitucional, como es el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, pues, no consulta los mismos, que un proceso donde ya se adelantaron las comunicaciones a todas las entidades que corresponde para este tipo de procesos y algunas de ellas ya han rendido informe, que la demandada ya se encuentra notificada dentro del proceso y que hubo un cambio de apoderado, infiriendo el despacho que el demandante con el cambio de apoderado buscó conjurar las presuntas negligencias de su antecesor, concluyó este Despacho que no era procedente imponer la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para Resolver el juicio constitucional que ocupa nuestra atención se practicó inspección judicial al expediente donde de adelanta las actuaciones censuradas por la accionante, en la que se pudo determinar que se trata de un proceso verbal de pertenencia, iniciado por el señor RAFAEL RICARDO MOLINA CHARRIS, a través de apoderado judicial en contra de CRISTINA ISABEL CHARRIS MOLINA y PERSONAS INDETERMINADAS, al cual le fue asignado el número de radicación **08372408900120220014900**.

Se observa que mediante auto de abril 26 de 2023 se requirió a la parte demandante a fin de que allegara la constancia de inscripción de demanda ante oficina de registro y las fotos de la valla, para lo cual se le concedió el termino no mayor de 30 días, so pena de declarar desistido el presente proceso.

Posteriormente, en providencia de junio 30 de 2023 se termino el proceso por desistimiento tácito.

Inconforme con esta decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual al desatarse repuso el auto de junio 9 de 2023 que termino el proceso por desistimiento tácito, por considerar que era admisible que la parte actora aportó la evidencia del cumplimiento de la carga procesal ordenada fuera del tiempo establecido por la ley para evitar que se decretara

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230003700

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA CHARRIS MOLINA

APODERADO: FERNANDO EUCLIDES NARVAEZ PEREIRA

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO

dicha sanción, se tendrá en cuenta, por parte de este operador judicial, que lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto del 09 de junio de 2023, que decretó el desistimiento tácito de la demanda, razón por la cual, en gracia de garantizar a la parte actora su derecho fundamental al acceso.

La parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual le fue negado en auto de agosto 2 de 2023.

Tenemos que en auto de abril 26 de 2023 se requirió a la parte actora a fin que allegara la constancia de inscripción de demanda ante oficina de registro y las fotos de la valla. Para esto se le concedió el término no mayor de 30 días, so pena de declarar desistido el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Juan de Acosta en providencia de junio 9 de 2023 dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias que ya conocemos,

El término que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Juan de Acosta concedió a la parte actora para que cumpliera su carga procesal, es de obligatorio cumplimiento, es decir que dentro de esos 30 días debía allegar el certificado expedido por la Oficina de Instrumentos públicos donde conste la inscripción de la demanda, y fotografías de la valla.

La parte demandante junto con al recurso de reposición interpuesto contra el auto que decreto la terminación por desistimiento tácito cumplió con lo requerido hasta el día 15 de junio de 2023, esto es allego fotografías de la valla y constancia de pago ante la Oficina de Instrumentos públicos.

El art. 317 del C.G.P., cuya aplicación se censura, dispone:

“el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (1) cuando para continuar el trámite de la demanda, de llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En el caso que nos ocupa tenemos que mediante proveído de fecha 26 de abril de 2023, notificada por estado No 35 del 27 de abril de la misma anualidad, se ordenó cumplir con las cargas procesales pendientes, las cuales no fueron cumplidas por la parte demandante, por lo cual se procedió a la terminación por desistimiento tácito mediante auto de fecha 9 junio del 2023, según los propios argumentos del accionado en dicha providencia.

Para este juzgado no es de recibo o argumentado por la accionada en su contestación que la norma sustancial sobre la procedimental, ya que la terminación por desistimiento tácito que se le aplicó el proceso verbal de pertenencia que nos ocupa es una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso. El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230003700

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA CHARRIS MOLINA

APODERADO: FERNANDO EUCLIDES NARVAEZ PEREIRA

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales. “Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”. **(Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)**.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad de este vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima. El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, **pero no la cumple en un determinado lapso**, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”. **Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA**

En efecto, el desistimiento tácito históricamente tiene su origen en lo que denominó la perención del proceso, con lo cual se castigaba al litigante que no cumplía con las cargas que le correspondían para continuar con el trámite del proceso o incidente que había promovido; pero desde el Decreto 1400 de 1970 siempre se tuvo especial cuidado al extender la figura a los procesos ejecutivos, y así se dispuso que en estos “... podrá pedirse en vez de la perención que se decreta el desembargo de los bienes trabados, los que no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso antes de 1 año”.

Tampoco es de recibo lo dicho en su contestación que el objeto de la inscripción de la demanda y de la valla era enterar al demandado del proceso, ya que en este caso la demandada ya había contestado, pero aun así el proceso se encontraba estacado, debido a que sin la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y sin la fotografía de la valla no se puede seguir a la siguiente etapa del proceso, situación que aun persiste.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha 26 de abril de 2023, notificada por estado No 35 del 27 de abril de la misma anualidad, no fueron cumplidas dentro del término de **treinta (30) días otorgado por la Ley**, o no se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, dentro del término legal ordenado en ese mismo auto, cambiar dichas reglas procedimentales limita y vulnera los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, Se tutelan los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados y como consecuencia se dejará sin efecto la decisión de junio 30 de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, en el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del Proceso verbal de pertenencia, iniciado por el señor RAFAEL RICARDO MOLINA CHARRIS, a través de apoderado judicial en

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230003700
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA CHARRIS MOLINA
APODERADO: FERNANDO EUCLIDES NARVAEZ PEREIRA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO

contra de CRISTINA ISABELCHARRIS MOLINA y PERSONAS INDETERMINADAS, al cual le fue asignado el número de radicación 08372408900120220014900.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la acción de tutela, invocada por **ISABEL CRISTINA CHARRIS MOLINA** a través de apoderado judicial **DR. FERNANDO EUCLIDES NARVAEZ PEREIRA** interpuso Acción de Tutela contra **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO**, por las razones esbozadas en el presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la decisión calendada junio 30 de 2023 proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO** en el proceso verbal de pertenencia, iniciado por el señor **RAFAEL RICARDO MOLINA CHARRIS**, a través de apoderado judicial en contra de **CRISTINA ISABELCHARRIS MOLINA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, al cual le fue asignado el número de radicación 08372408900120220014900.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



VERONICA LICETH FALQUEZ FIGUEROA

Firmado Por:

Veronica Liceth Falquez Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d05a1c4e8cf9135d820444d05076b3cc83ec0d67266ed60c3ad64b04375e88b

Documento generado en 29/08/2023 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>